

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00056-00
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ACCIONADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DE CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	025

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 15 febrero de 2021.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 29 de diciembre 2020 elevó ante la Secretaría de Educación de Valle del Cauca derecho de petición solicitando que expidiera el acto administrativo de reconocimiento y orden de Pago por devolución de aportes a cargo de la Fiduprevisora S.A., de la afiliada Rubiela de Jesús Ortiz.

Indica que la petición fue notificada a la Secretaría de educación de Valle del Cauca el mismo día 29 de diciembre de 2020 toda vez que la misma se remitió al correo electrónico registrado por la Autoridad en su sitio web.

Manifiesta que para resolver de fondo lo solicitado la Secretaría de Educación de Valle del Cauca así como la Fiduprevisora S.A., deben

adelantar los trámites administrativos de manera conjunta entre ambas entidades, lo cual requiere de una colaboración armónica entre ellas.

Afirma que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a la petición elevada, desconociendo si la demora en el trámite se halla en cabeza de una u otra autoridad.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

2

### **PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, y en consecuencia se ordene a las entidades que den respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 29 de diciembre de 2020, en lo que concierne a la solicitud de devolución de aportes pensionales de la señora Rubiela de Jesús Ortiz.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DE CAUCA Y LA FIDUPREVISORA S.A. vulneran y amenazan el derecho constitucional y fundamental de petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DE CAUCA se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela señalando que el día 17 de febrero de 2021, se remitió a la dirección de correo electrónico [alexandra.gallego@proteccion.com.co](mailto:alexandra.gallego@proteccion.com.co), respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante, allí le indicó el procedimiento que debía adelantar la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el fin de obtener el traslado de los aportes y/o la aceptación de cuotas partes, respecto de los aportes de la docente Rubiela De Jesús Ortiz Zuleta.

Señaló que en el Régimen prestacional docente, no existe la figura "devolución de aportes", en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Solicita no seguir adelante con la acción de tutela, como consecuencia se sirva archivar la presente tutela en contra de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca por configurarse un hecho cumplido.

La FIDUPREVISORA S.A. dio respuesta a la presenta acción constitucional argumentando que no se encontró la petición a la que hace referencia, la accionante, máxime cuando en el libelo de tutela no aporta ni número de radicado asignado o la guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Afirma que el derecho de petición que originó la acción de tutela de la referencia, no se radicó en FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende no son los competentes de emitir pronunciamiento de fondo.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela respecto de FIDUPREVISORA S.A., actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, ya que la petición, no fue en esa entidad.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud recibida por la entidad accionada el día 29 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó devolución de aportes pensionales de la señora Rubiela de Jesús Ortiz.

### **Tesis de la parte accionada**

La Secretaría de Educación del Valle de Cauca afirma que el día 17 de febrero de 2021, dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico [alexandra.gallego@proteccion.com.co](mailto:alexandra.gallego@proteccion.com.co),

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A. manifiesta que no encontró la petición a la que se hace referencia la entidad demandante, afirma que el derecho de petición que originó la acción de tutela de la referencia, no se

radicó en FIDUPREVISORA S.A. por lo tanto, no son los competentes de emitir pronunciamiento de fondo.

## Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato, la Secretaría de Educación del Valle de Cauca y Fiduprevisora no han dado respuesta a la solicitud de devolución de aportes pensionales de la señora Rubiela de Jesús Ortiz, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

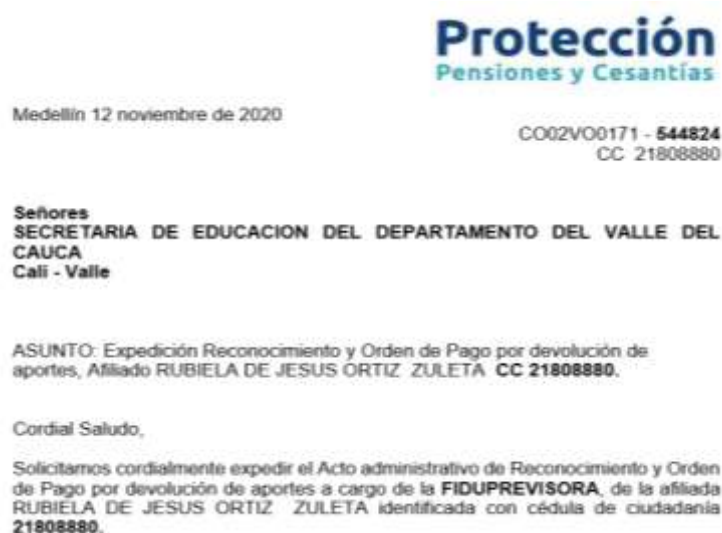
4

## ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

### Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La parte accionante afirma haber presentado petición ante la Secretaría de Educación del Valle de Cauca solicitando devolución de aportes pensionales de la señora Rubiela de Jesús Ortiz y aporta como prueba el siguiente documento:



---

**Herrera Baldovino Cindy Margarita**

---

**De:** Alexandra Gallego Vargas <alexandra.gallego@proteccion.com.co>  
**Enviado el:** martes, 29 de diciembre de 2020 11:03 a. m.  
**Para:** contactenos@valledelcauca.gov.co  
**Asunto:** Cobro de aportes CC 21808880 RUBIELA DE JESUS ORTIZ ZULETA  
**Datos adjuntos:** Expedición Reconocimiento y Orden de Pago por devolución de aportes realizados al Fondo del Magisterio SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CC 21808880 . docx.pdf; 201912890399029901490036 (2).pdf

Reciban un cordial saludo,

Solicitamos cordialmente expedir el Acto administrativo de Reconocimiento y Orden de Pago por devolución de aportes a cargo de la **FIDUPREVISORA**, de la Sra RUBIELA DE JESUS ORTIZ ZULETA identificada con cédula de ciudadanía **21808880**.

Por su parte la Secretaría de Educación del Valle de Cauca, afirmó que el día 17 de febrero de 2021, dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante, allí le indicó el procedimiento que debía adelantar la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el fin de obtener el traslado de los aportes y/o la aceptación de cuotas partes, respecto de los aportes de la docente Rubiela De Jesús Ortiz Zuleta.

Así mismo indicó que en el Régimen prestacional docente, no existe la figura "devolución de aportes", en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, lo que si es procedente es la aceptación de las cuotas partes pensionales o traslados de los aportes para el reconocimiento de algún tipo de prestación.

Argumento que dicha respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico [alexandra.gallego@proteccion.com.co](mailto:alexandra.gallego@proteccion.com.co).

Finalmente le informó cuales eran los requisitos y documentos que debían aportar para el traslado de los aportes, tal como se observa en los recortes de pantalla a continuación.

**RV: Cobro de aportes CC 21808880 RUBIELA DE JESUS ORTIZ ZULETA**

1 mensaje

María Eugenia <maeta1969@hotmail.com>  
Para: "yarodriguez@valledelcauca.gov.co" <yarodriguez@valledelcauca.gov.co>

17 de febrero de 2021 a las 15:19

De: María Eugenia <maeta1969@hotmail.com>  
Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 3:11 p. m.  
Para: Rodrigo Javier Jimenez Leon <rjimenez@valledelcauca.gov.co>; [alexandra.gallego@proteccion.com.co](mailto:alexandra.gallego@proteccion.com.co)  
<[alexandra.gallego@proteccion.com.co](mailto:alexandra.gallego@proteccion.com.co)>  
Asunto: RE: Cobro de aportes CC 21808880 RUBIELA DE JESUS ORTIZ ZULETA

Doctora  
Alexandra Gallego Vargas  
Equipo de Gestión de cobro  
Centro de Operaciones y Servicios  
Protección S.A.

Ante su petición elevada, es pertinente mencionarle que no es procedente la devolución de los aportes a ustedes, lo anterior en virtud del artículo 81 de la Ley 812 de 2003:

**ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.**

"(...)

El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

{...}"

Por lo anterior, resulta pertinente decir, que los tiempos laborados por la docente pertenece al régimen pensión de los servidores públicos del orden nacional según lo establecido en la Ley 91 de 1989, es decir, no se establece para ellos la devolución de aportes.

Lo que sí podría ser procedente es la aceptación de las cuotas partes pensionales o los traslados de los aportes para el reconocimiento de algún tipo de prestación.

Sin embargo, por disposición expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes se encuentran excluidos del Sistema General de Pensiones.

05ContestacionSecretar x 06ContestacionFiduprevisor + v

para el reconocimiento de algún tipo de prestación.

Los requisitos para los traslados de los aportes:  
<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=1773d8dd8d&view=pt&search=all&permthid=thread-F%3A1691975067289910887&simlpmag-F%3A16919750672...>

17/2/2021 Correo de Gobernación del Valle - RV: Cobro de aportes CC 21808880 RUBIELA DE JESUS ORTIZ ZULETA

Solicitud de PROTECCION de traslado de aportes  
Cetil de la señora RUBIELA DE JESUS ORTIZ  
RUT de PROTECCION  
Certificación de Cuenta Bancaria de PROTECCION

Atentamente,  
María Eugenia Tascon Hurtado  
Profesional universitaria  
Prestaciones Sociales

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Ahora bien, como prueba de la notificación de la respuesta obran las siguientes piezas:

---

**RV: Cobro de aportes CC 21808880 RUBIELA DE JESUS ORTIZ ZULETA**

1 mensaje

Maria Eugenia <maeta1969@hotmail.com>  
Para: "yarodriguez@valledelcauca.gov.co" <yarodriguez@valledelcauca.gov.co>

17 de febrero de 2021 a las 15:19

7

---

De: Maria Eugenia <maeta1969@hotmail.com>  
Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 3:11 p. m.  
Para: Rodrigo Javier Jimenez Leon <rjjimenez@valledelcauca.gov.co>; [alexandra.gallego@proteccion.com.co](mailto:alexandra.gallego@proteccion.com.co)  
<[alexandra.gallego@proteccion.com.co](mailto:alexandra.gallego@proteccion.com.co)>  
Asunto: RE: Cobro de aportes CC 21808880 RUBIELA DE JESUS ORTIZ ZULETA

Doctora  
Alexandra Gallego Vargas  
Equipo de Gestión de cobro  
Centro de Operaciones y Servicios  
Protección S.A.

---

**Herrera Baldovino Cindy Margarita**

De: [Alexandra Gallego Vargas <alexandra.gallego@proteccion.com.co>](mailto:alexandra.gallego@proteccion.com.co)  
Enviado el: martes, 29 de diciembre de 2020 11:03 a. m.  
Para: [contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co)  
Asunto: Cobro de aportes CC 21808880 RUBIELA DE JESUS ORTIZ ZULETA  
Datos adjuntos: Expedición Reconocimiento y Orden de Pago por devolución de aportes realizados al Fondo del Magisterio SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CC 21808880 . docx.pdf; 201912890399029901490036 (2).pdf

Reciban un cordial saludo,

Solicitamos cordialmente expedir el Acto administrativo de Reconocimiento y Orden de Pago por devolución de aportes a cargo de la **FIDUPREVISORA**, de la Sra RUBIELA DE JESUS ORTIZ ZULETA identificada con cédula de ciudadanía **21808880**.

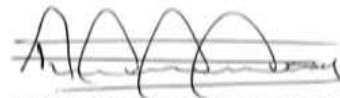
Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Valle de Cauca fue puesta en conocimiento tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

**CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA**

En Medellín, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con la abogada NATALIA RENGIFO CADAVID en el abonado 230 75 00 Ext.75482, allí me contestó el señor Alejandro Castaño quien manifestó ser abogado de Protección S.A. quien es la entidad accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la Secretaría De Educación Del Valle De Cauca de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual da respuesta a la solicitud elevada el pasado 29 de diciembre de 2020. Contestó: Si, manifestó que la Secretaría De Educación Del Valle De Cauca dio respuesta a la petición elevada por la entidad, además afirmó que estaban adjuntando los documentos solicitados por la Secretaría de Educación, para solicitar la devolución de dineros.

Afirmó que con dicha respuesta responde las inquietudes planteadas en la petición, ya que no tenían conocimiento de los documentos solicitados para la devolución de los aportes de la afiliada Rubiela De Jesús Ortiz Zuleta.

Atentamente,



**ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA**  
Oficial Mayor

De otra parte, la Fiduprevisora S.A. afirma que no se encontró la petición a la que se hace referencia, más cuando la accionante no aporta el número de radicado asignado por la entidad, o la guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se deduce que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A., solo fue radicada ante la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Evidentemente no se observa en las pruebas allegadas por la accionante que haya radicado alguna solicitud ante la Fiduprevisora S.A., pues tal como lo indica en los supuestos fácticos de la acción constitucional presentó la petición ante la Secretaría de Educación del Valle de Cauca y no ante la Fiduprevisora S.A., por lo tanto, no se encuentra demostrado vulneración de derechos fundamentales por parte de dicha entidad.

Así las cosas, examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió la Secretaría de Educación del Valle de Cauca, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la actora y en consecuencia tal y como lo afirma la Secretaría de Educación del Valle de Cauca se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su



iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.* (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DE CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declara que la FIDUPREVISORA S.A. no está vulnerando derechos fundamentales.

**TERCERO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres

(3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**SEXTO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5f4c09fbc2ee23eb20f1bc79632302c924b7ac7a014cb1f58737b  
35c98fb4cf**

Documento generado en 24/02/2021 08:45:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**